

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA No. 042

RADICADO: 27001333300420190008300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE QUIBDÓ – EMPRESA AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP – AGUAS DEL ATRATO y EMPRESAS PUBLICAS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

TEMA: Responsabilidad extracontractual del Estado / Daño en bien inmueble por omisión en el mantenimiento, conservación y reparación de redes locales del acueducto / Falta de legitimación en la causa por activa / Carga de la prueba.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora **ANA GRACIELA CORDOBA CUESTA** presentó demanda de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – EMPRESA AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP – AGUAS DEL ATRATO, EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN** y el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con el objeto de que se acceda a las siguientes **pretensiones** (se transcribe incluso con errores):

Pretensiones

"Primera: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ y LA EMPRESA AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP AGUAS DEL ATRATO**, los perjuicios materiales causados al inmueble y a los muebles contenidos en el informe técnico de daños ocasionados en la vivienda, efectuado por los Arquitectos **LEYFER ANDRÉS PEREA CÓRDOBA** con tarjeta profesional número T.P. A32302016 - 1077455712 y **WULLER CÓRDOBA CUESTA** con tarjeta profesional T.P. A32162010 - 1077460335, por la omisión en el mantenimiento y conservación del sistema de acueducto en el Barrio Niño Jesús sector Cabí - carrera 9 No. 8 – 38 de la ciudad de Quibdó - en donde se encuentra situada la casa de la Señora **ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA**, previo estudio de los daños causados.

Segunda: Condenar al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ y LA EMPRESA AGUAS NACIONALES EPM S. A. ESP AGUAS DEL ATRATO**, responsables de los perjuicios morales causados a las personas que residen en el inmueble: La Señora **ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA**, sus dos hijos: **ANA SHIRLEY VARGAS CÓRDOBA**, **JAIME JACKSON VARGAS CÓRDOBA**, y sus nietos **JUAN FERNANDO VARGAS** y **LUIS FERNANDO VARGAS**; por la omisión en el mantenimiento y conservación del sistema de acueducto en el Barrio Niño Jesús sector Cabí -carrera 9 No. 8 – 38 de la ciudad de Quibdó - en donde se encuentra situada la casa de la Señora **ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA**. Por valor de cincuenta [50] salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno."

Hechos

En la demanda, la parte actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos (se transcriben incluso con errores):

"Primero: En el mes de marzo del 2.017, en la casa de habitación de mi Poderdante la Señora **ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA**, en donde vive hace veintidós [22] años con sus dos hijos: **ANA SHIRLEY VARGAS CÓRDOBA**, **JAIME JACKSON VARGAS CÓRDOBA**, y sus nietos **JUAN FERNANDO VARGAS** y **LUIS FERNANDO VARGAS**, situada en el Barrio Niño Jesús sector Cabí - carrera 9 No. 8 – 38 de la ciudad de Quibdó, en el cuarto del inmueble en donde se alojaba su hija se presentó

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Cra. 6ª #32 piso 3º Barrio Miraflores.

Teléfono: 3207952736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDÓ**

hundimiento del piso, y paulatinamente socavamiento en otras áreas de la vivienda, como consecuencia de filtraciones de agua limpia generada por las tuberías del acueducto que pasan por el sector.

Segundo: *Los daños ocasionados se encuentran listados en el informe técnico originado por el Ingeniero civil, Perito evaluador, Auxiliar de la justicia FRANCISCO EDGAR REALPE LOZANO, con cédula de ciudadanía número 4.826.223, expedida en Condoto, matrícula profesional número 25202 – 29239 de Cundinamarca, registro nacional de evaluador número 1887, evaluador miembro de la Lonja de propiedad raíz del departamento del Chocó. En uno de sus apartes dice:*

*"Se trata de una construcción de un piso, destinada a la vivienda familiar de su propietaria y su grupo familiar, situada en la dirección antes registrada, la cual tiene su servicio público de acueducto. Entre el sector occidental de su vivienda y la vivienda contigua del vecino, hay un zaguán que no pertenece a ninguno de los dos propietarios, en donde se encontró el año pasado un tubo que vertía agua, que originó socavación por alta presión de la descarga del acueducto, en algunos sectores por debajo de la placa de contrapiso de la casa de la señora Ana Graciela, quedando su sustento en falso y lógicamente produciendo resquebrajamiento o hundimiento en la misma, situación que genera adicionalmente: humedades en pisos y muros, en el ambiente, ingreso de insectos, roedores, batracios, daños en muebles y enseres, y otras incidencias.
"[...]"*

En efecto, la construcción presenta hundimiento en varios sectores de la placa por el desplazamiento de material de relleno, produciéndose inundaciones en la misma, lo que produjo el daño a los muebles y enseres que se relacionan en el punto precedente y afectación en las paredes. Todo esto genera mal ambiente para sus moradores lo cual los mantiene enfermos de gripa, casi que permanentemente, tanto a niños como adultos. En virtud del hundimiento presentado, las Alcobas 1, 2, y 3 NO se debe utilizar por cuanto el peso haría correr riesgo a sus moradores.

*Aunado a lo anterior, hay ingresos de sapos y ratones a la vivienda, situación está que también puede **generar enfermedades a sus moradores** [...]" **[el cual anexamos]**.*

Tercero: *En oficio calendado el día 31 de marzo del año 2.017, radicado E – 2017 – 81100 - 00381, la Presidenta de la Asociación de juntas de acción comunal comuna 4 y 5 de la ciudad de Quibdó, Señora MANUELA DEL SOCORRO BONILLA DE NARANJO, por información recibida por parte de la Presidenta de la junta de acción comunal del Barrio Niño Jesús, Sector la Capilla, curso al Señor Gerente de AGUAS NACIONALES EPM S. A. ESP – AGUAS DEL ATRATO, solicitándoles la reparación de la vivienda de la Señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA, por afectación de un tubo domiciliario que se reventó, en razón de que es responsabilidad de la empresa que las redes de tubería del servicio de agua, estén en buen funcionamiento. Petición con copia al Secretario del ambiente del Municipio de Quibdó, Doctor HENRY STIVEN PARRA MOSQUERA.*

Cuarto: *Preocupada por su difícil situación, la Señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA, en escrito fechado el día 02 de mayo del año 2.017, dirigió su inquietud al Señor Personero del Municipio de Quibdó, con copia a la Señora MANUELA DEL SOCORRO BONILLA DE NARANJO, presidenta Asociación Comuna 5 Comuna 4, Señora GLADIS ROSA MENA, Presidenta de la Federación del Chocó, al Señor Gerente de Empresa AGUAS NACIONALES EPM S. A. ESP – AGUAS DEL ATRATO, al Señor Alcalde del Municipio de Quibdó, al Señor Secretario de ambiente del Municipio de Quibdó, al Señor Defensor del pueblo regional del Departamento del Chocó y al Señor Procurador del Departamento del Chocó.*

"[...]"

Asunto: Solicitud de solución de reparación de mi vivienda por afectación de un tubo domiciliario que se reventó.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDÓ

Señor Personero, como dueña de la casa que sufrió la afectación en el Barrio Niño Jesús, Sector Cabí, en la carrera 9 No. 8 – 38 llegando al puente de la Playita, le solicito cordialmente ordenar a quien le corresponda la vinculación a la reparación a dicha vivienda por afectación.

[...] Aguas del Atrato – Aguas Nacionales EPM, el día 27 de mayo mando un empleado con el GEOFONO, pero en esa fecha ya se había detectado el daño. Que ese tubo estaba expuesto dentro de las dos casas donde se comprobó que este tubo no corresponde a mi casa. De donde el empleado que hizo la visita recomienda que se debe **suspender desde la calle y que se hace necesario romper el pavimento y que sé que se debe mandar a una persona de epm para que hagan ese trabajo.**- bien porque esa es la solución que se consiguió el daño que causó la afectación y **la reparación** por este caso que pasa **debe ser inmediata por la situación que estoy viviendo con mi familia en condiciones inhumanas, no tenemos pieza para dormir, servicios sanitarios, tener que caminar con mucho cuidado por la situación que se encuentra la vivienda socavonada. No da espera.** (negrita y subrayado es nuestro).

Esta situación se la expuse a la Presidente de la Asociación Comuna 5 y Comuna 4, inmediatamente dirigió un oficio al Gerente EPM, con copia al Secretario del Medio ambiente Municipal de Quibdó, para mirar de que manera se le podía hacer la reparación pero **esta es la fecha que no se ha reportado, pero como quiera que la casa todavía no se ha caído ni se ha presentado muerte no se le ha prestado atención, por eso me estoy dirigiendo a Usted como última instancia.** (negrita y subrayado es nuestro).

Ahora me dirijo como Fiscal de la Federación del Departamento del Chocó, así como este caso que me paso a nosotros nos llegan muchos que denunciamos para que se tengan en cuenta para darles solución y nunca se llega al lugar donde ha sido afectado, **a mi meda dolor en el corazón que estos casos no se les pare bolas.** Hayo que tener cuidado cuando un comunal coloca estas situaciones en conocimiento del competente, "entonces para que estamos luchando en los Barrios por mejor si a estos no se les escucha. (negrita y subrayado es nuestro).

Cordialmente,

ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA
C.C. 26.284.547 de Yuto [M. del Atrato]

Quinto: El día 29 del mes de junio del 2.017, mi Prohijada la Señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA, promovió acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE QUIBDÓ,- SECRETARÍA DEL AMBIENTE, la Empresa AGUAS NACIONALES EPM S. A. ESP – AGUAS DEL ATRATO, la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ y la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CHOCÓ, y la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, por la conculcación entre otros derechos constitucionales fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso y la salud.

Sexto: La solicitud de protección constitucional, fue avocada por el Juzgado segundo penal municipal de control de garantías de Quibdó, quien después de hacer un examen de los hechos y de los informes rendidos según su saber leer y entender tutelarle el derecho constitucional fundamental de petición, ordenándole a la Personería del Municipio de Quibdó, representada legalmente por el Señor Doctor HENRY CUESTA CÓRDOBA, "responder de fondo y de manera efectiva la deprecación que le ha formulado el tutelante y que se conoce en autos"; y ordeno negar la tutela presentada contra los demás accionados.

Séptimo: No obstante a las gestiones realizadas y al observar que su situación no había sido valorada por las autoridades a las cuales acudió, y dada la gravedad del asunto, siguió insistiendo ante estas, dado de que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico ella no es responsable de la omisión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

mantenimiento del sistema de acueducto en el sector en donde ocurrieron los acontecimientos. Dentro de ese contexto curso el día 16 de agosto del 2.018, al Señor Alcalde del Municipio de Quibdó, al Gerente de la Empresa Aguas nacionales EPM S. A. ESP – Aguas del Atrato, a la Personería del Municipio de Quibdó y a Señor Procurador Agrario del Departamento del Chocó un informe y una nueva solicitud de intervención y de pronta resolución al problema presentado.

*En respuesta de la Secretaria de infraestructura del Municipio de Quibdó, al Personero delegado en lo penal y en lo disciplinario, en su oficio MQO – SIM – INT.800 – OF. 266 del 11 de septiembre del 2.018, manifiesta: "De acuerdo a el asunto de la referencia y documentos anexos a este oficio se evidencia que la afectación no es causada por obras en ejecución de la competencia de la secretaria de infraestructura, la afectación que sufrió la vivienda fue realizada por un tubo de agua de la **Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. – Proyecto aguas del Atrato**, en visita por la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Empresas Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. – Proyecto aguas del Atrato, se puede evidenciar que ya realizaron la reparación de esta queda faltando la construcción del piso, donde EPM quedo que se va a realizar las gestiones pertinentes para poder adelantar esta reparación lo antes posible."*

Por su parte el Coordinador de la Oficina de gestión del riesgo de desastres, en oficio calendado el día 21 de septiembre del 2.018, responde al Personero en los siguientes términos:

Conforme a los antecedentes que expresa la quejosa en su escrito reiterativo a su institución donde señala su preocupación, por la demora en el sitio de los trabajos de reparación de su edificación por parte de la Empresa Aguas Nacionales EPM, ya que según el informe técnico presentado se evidencia que los daños generados a la edificación fueron por fallas en un tubo de conducción de aguas registrado ante la empresa.

Por lo anterior, y tal como lo señala la quejosa en su escrito ruego que centre las acciones en solicitar a la empresa prestadora de los servicios de acueducto, que cumpla con la reparación de la vivienda de la señora en comento.

Vale anotar que conforme a lo señalado en el artículo 2º de la ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es responsabilidad tanto de las instituciones públicas como las privadas y las comunitarias.

Octavo: *Al observar que las entidades competentes para incidir y solucionar el caso sub examine, no demuestran interés en resolverlo, promovimos ante la Procuraduría la respectiva solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, correspondiéndole a la Procuraduría 77 judicial I para asuntos administrativos del departamento del Chocó, la cual fue declarada fallida como se plasmó en el acta de conciliación extrajudicial número 143 del 26 de noviembre del año 2.018, y constancia número 147 de la misma fecha.*

Noveno: *No obstante a lo anterior, afligida por su situación, el día 13 de marzo del año 2.019, mi Prohijada, envió al Señor Procurador Agrario del departamento del Chocó, al Señor Defensor del Pueblo regional del departamento del Chocó, y al Señor Personero del Municipio de Quibdó, solicitando respetuosa intervención dentro de su ámbito de competencias constitucionales y legales."*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 538 del 10 de mayo de 2019. (Ver expediente digital)

Las notificaciones se cumplieron en debida forma, según se verifica en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La entidad demandada **Aguas Nacionales EPM S.A. ESP Proyecto "Aguas del Atrato"** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, HECHO DE UN TERCERO.

Por su parte la entidad demandada **Municipio de Quibdó** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En escrito separado la entidad demandada **Aguas Nacionales EPM S.A ESP Proyecto "Aguas del Atrato"** formuló llamamiento en garantía respecto de la compañía **Allianz Seguros S.A.**

Mediante de auto interlocutorio No. 003 del 16 de enero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía formulado a la Compañía **Allianz Seguros S.A.** por la Aguas Nacionales EPM S.A ESP Proyecto "Aguas del Atrato". (Ver expediente digital)

La entidad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones y propuso frente a la demanda las excepciones de APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA, LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y LAS PARTES QUE INTEGRAN EL PROCESO, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS, FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL, CAUSA EXTRAÑA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA Y/O DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES y frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO, LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, TENER EN CUENTA DEDUCIBLES PACTADOS y GENÉRICA O INNOMINADA.

Mediante auto interlocutorio No. 1427 del 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 21 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio No. 2401 del 7 de septiembre de 2022, se decidió sobre las excepciones previas propuestas por Aguas Nacionales EPM S.A ESP Proyecto "Aguas del Atrato", Municipio de Quibdó y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., y se dispuso diferir su resolución a la sentencia. (Ver expediente digital)

El día 21 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., se llevó a cabo la citada audiencia, tal y como consta en el acta No. 158, visible en el expediente digital. En la citada diligencia la apoderada de Aguas Nacionales EPM S.A ESP Proyecto "Aguas del Atrato" manifestó que no se había resuelto la solicitud de litisconsorcio de la Empresa Públicas de Quibdó en Liquidación, por lo tanto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dispuso decidir tal petición en providencia posterior para no afectar el trámite de la diligencia.

En el desarrollo de la audiencia inicial, se declaró saneado el proceso hasta ese momento procesal, se fijó el litigio, se incorporaron al proceso las pruebas aportadas con la demanda y durante el trámite procesal, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 8 de junio de 2023 a las 03:30 p.m.

Contra las decisiones tomadas en audiencia inicial no se interpuso recurso alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 2651 del 12 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, integró el contradictorio y vinculó al trámite del presente asunto a las Empresas Publicas de Quibdó ESP En Liquidación. La providencia antes mencionada se notificó a las partes en debida forma.

Por su parte la entidad demandada **Empresas Publicas de Quibdó ESP en Liquidación** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada Empresas Publicas de Quibdó ESP En Liquidación, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que exista constancia procesal de pronunciamiento alguno.

Mediante auto interlocutorio No. 330 del 22 de febrero de 2023, se adicionó y modificó los autos interlocutorios Nos. 2401 del 7 de septiembre de 2022, en el sentido de incluir la totalidad de las partes, 2510 del 21 de septiembre de 2022 proferido en audiencia inicial, en el sentido de incluir la totalidad de las partes respecto del litigio fijado y 2512 del 21 de septiembre de 2022 proferido también en audiencia inicial, en el sentido de incluir la totalidad de las partes respecto del decreto y practica de pruebas.

La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se celebró el día y hora indicados, tal y como consta en el acta No. 76, visible en el expediente digital.

En la citada diligencia, se ratificó el dictamen pericial rendido, se recepcionaron los testimonios decretados en audiencia inicial, se desistió de los testimonios de los señores Camilo Andrés Mendoza Gaitán, Erika Cañón García, Karina Mosquera Córdoba y Fabio Yefferson Gil Ortiz, se incorporaron al expediente las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se dio por terminado el periodo probatorio, y se le concedió el término de 10 días a las partes para que allegaran por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio público para que emitiera su concepto final si a bien lo consideraba.

Dentro del término de traslado, las partes y la llamada en garantía presentaron sus alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el Ministerio Público no rindió su concepto.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

En cuanto a la **jurisdicción y competencia** este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 104¹ y artículos 155

¹ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Cra. 6ª #32 piso 3º Barrio Miraflores.

Teléfono: 3207952736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) norma que establece la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa. La **reparación directa** constituye el medio de control idóneo para el presente caso, toda vez que a través de esta se persigue la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de actuaciones estatales distintas a las originadas en contratos o actos administrativos.

La caducidad. Conforme lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para el medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso concreto, conforme a lo indicado en los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, el hecho dañoso ocurrió el 31 de marzo del año 2017. En ese sentido se tiene que la demanda fue presentada el 20 de marzo de 2019, es decir, dentro del término legal correspondiente.

Las entidades demandadas Aguas **Nacionales EPM S.A. ESP Proyecto "Aguas del Atrato", Municipio de Quibdó, Empresas Publicas de Quibdó en Liquidación** y la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, presentaron excepciones de mérito, respecto de las cuales es menester señalar que, dado que su propósito es rechazar las pretensiones de la demanda, no se emitirá un pronunciamiento previo sobre ellas. En cambio, su análisis se realizará junto con el fondo del asunto, ya que están directamente relacionadas con el régimen de responsabilidad aplicable, al estudio del eximente invocado y la valoración de las pruebas en el proceso, por lo que su procedencia dependerá precisamente de un fallo positivo o negativo frente a las pretensiones de la demanda.

Problema Jurídico

La resolución del presente asunto requiere de la respuesta a dos planteamientos jurídicos estructurados de manera cronológica, pues sólo de una respuesta afirmativa al primer interrogante, exigirá al Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de las pretensiones de la demanda. Los cuales se concretan a lo siguiente:

- i) Establecer si en el presente asunto se configura la excepción de "Falta de legitimación en la causa por activa", y de no encontrarse probada, determinar si,
- ii) ¿Es procedente declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **Municipio de Quibdó - Aguas Nacionales EPM S.A. ESP Proyecto "Aguas del Atrato", Empresas Publicas de Quibdó en Liquidación** y llamado en garantía **Allianz Seguros S.A.**, por los perjuicios ocasionados a la señora **Ana Graciela Córdoba Cuesta** como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio consistente en la omisión en el mantenimiento y conservación del sistema de acueducto que atraviesa su vivienda ubicada en el Barrio Niño Jesús sector Cabí?

¿Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las entidades demandadas y llamada en garantía a pagar a la demandante los perjuicios morales y materiales reclamados en

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

la demanda, aclarando que en el tema de llamamiento de garantía si es del caso de condena, ésta solo responderá por el monto de la póliza contraída?

¿Finalmente, si se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía o alguna que el Despacho deba declarar de manera oficiosa y que las exonere de responsabilidad frente a las pretensiones, se negarían las súplicas de la demanda?

(i) Legitimación en la causa por activa.

Se considera que están legitimados para ejercer el medio de control de reparación directa todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades: material e inmaterial, el primero entendido como daño emergente y lucro cesante y el segundo como el perjuicio moral o psicológico y el denominado daño a la salud.

La legitimación entonces, es la aptitud otorgada por la ley a una persona para reclamar frente a la parte demandada el reconocimiento de su derecho. Aptitud que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en la que se han distinguido dos (2) clases de legitimación, a saber: 1) legitimación de hecho y 2) legitimación material, entendida la primera como aquella determinada por la simple afirmación de damnificado del afectado, mientras la segunda es la demostración de dicha calidad conforme a las tarifas probatorias previstas en nuestra legislación.

Sobre el particular, la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la legitimación hace alusión a la posición sustancial de uno de los sujetos en los hechos objeto del litigio, explica que, tener legitimación en la causa, es ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso, formular o contradecir las pretensiones del libelo introductorio por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica- sustancial debatida, y se constituye en un elemento de mérito para pronunciarse de fondo en el asunto y no un presupuesto formal.²

Teniendo en cuenta lo anterior, tener legitimación en la causa desde el extremo activo significa que es la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso de cara a obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; por su parte, desde la posición del sujeto pasivo en la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídico – sustancial por el interés o derecho que promueve la parte actora.

Ahora, el Alto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo ha señalado:

"(...) Antes de cualquier otro análisis, la Sala ocupa su atención en el tema de la legitimación en la causa por activa, toda vez que constituye presupuesto de la sentencia favorable, al demandante o al demandado, y de obligatorio análisis por parte del juez y de la demostración por parte de quienes demandan la responsabilidad patrimonial y la consecuencial indemnización de perjuicios, e invocan la calidad de propietarios de la mercancía perdida y decomisada.

"Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C.C.A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C, C.P. DR. Enrique Gil Botero, Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), providencia del 26 de septiembre de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones.

"Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C.C.A., de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa".³

Descendiendo al caso bajo análisis, en ejercicio del presente medio de control, la señora **Ana Graciela Córdoba Cuesta** pretende se declare administrativa y extracontractualmente responsables al **Municipio de Quibdó – Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. ESP – Aguas del Atrato, Empresas Publicas de Quibdó en Liquidación** y el llamado en garantía **Allianz Seguros S.A** por el hundimiento y erosión en su casa de habitación ubicada en la carrera 9ª No. 8-38 Barrio Niño Jesús, sector Cabí de la ciudad de Quibdó, con ocasión a la omisión en el mantenimiento y conservación del sistema de acueducto.

Con el fin de establecer si la legitimación de hecho se acreditó dentro del proceso, de forma tal que se consolide la legitimación material para decidir acerca de las pretensiones de la demanda y su resolución, se examinará el material probatorio allegado por la parte actora, en aras de verificar si la misma tiene la calidad de propietaria del inmueble ubicado en el barrio Niño Jesús sector Cabí, que sufrió los daños y perjuicios conforme los hechos señalados en la demanda.

Por cuota de la parte demandante se allegó como material probatorio al expediente, los siguientes:

- Registros fotográficos, de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.⁴
- Oficio radicado el día 03 de abril de 2017 en la entidad Aguas Nacionales EPM S.A. ESP a través del cual la señora Manuela Bonilla de Naranjo, Presidenta de Acción Comunal del Barrio Niño Jesús manifiesta al Gerente de Aguas Nacionales EPM S.A. ESP que la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta reportó afectación a su vivienda, la cual erosionó al reventarse un tubo domiciliario, por lo tanto, ponía en conocimiento del mismo, tal situación por ser su responsabilidad y para la respectiva reparación de la vivienda.⁵
- Orden de revisión de Aguas del Atrato – Aguas Nacionales EPM, a la dirección loma de Cabí barrio Niño Jesús de fecha 26 de abril de 2017.⁶
- Oficio radicado el día 02 de mayo de 2017 en la Personería Municipal de Quibdó a través del cual la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta solicitó al Personero Municipal de Quibdó se ordene y vincule a quien corresponda a efectos de la reparación de su vivienda por afectación de un tubo domiciliario que se reventó.⁷
- Oficio sin fecha de radicación dirigido al Secretario de Medio Ambiente del Municipio de Quibdó a través del cual la señora Manuela Bonilla de Naranjo, Presidenta de Acción Comunal del Barrio Niño Jesús remite copia del documento dirigido al Gerente de Aguas Nacionales EPM S.A. ESP.⁸

³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 de agosto De 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-199403444-01(13444)

⁴ Ver a folios 51-54, 66-68 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

⁵ Ver a folio 56 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

⁶ Ver a folio 58 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

⁷ Ver a folios 60-62 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

⁸ Ver a folio 64 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Registro civil de nacimiento y copia simple cédula de ciudadanía de los señores Ana Sirley Vargas Córdoba y Jaime Jackson Vargas Córdoba.⁹
 - Registro civil de nacimiento de Luis Fernando Vargas Hurtado.¹⁰
 - Copia simple de la sentencia de tutela No. 044 del 17 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Quibdó a través de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta en lo referente a petición elevada ante la Personería Municipal de Quibdó, relacionada con las reparaciones en su vivienda.¹¹
 - Informe pericial de Inspección Técnica y Presupuesto para reparación por daños hidráulicos en propiedad ubicada en la carrera 9 Ni, 8-38 Barrio Niño Jesús, sector Cabí- la capilla de la ciudad de Quibdó, rendido por el Ingeniero Civil y evaluador Francisco Edgar Realpe Lozano. En el presente informe se consignó, entre otros, lo siguiente: "(...) **Tercero:** Peligros que representa la construcción en el estado en que se encuentra por la humedad, para la salud y por el ingreso de roedores y otros bichos.
- R./ RESPONDE:** En efecto, la construcción presenta hundimiento en varios sectores de la placa por deslizamiento de material de relleno, produciéndose inundaciones en la misma, lo que produjo el daño a los muebles y enseres que se relacionan en el punto precedente y afectación en las paredes. Todo esto genera mal ambiente para sus moradores lo cual los mantiene enfermos de gripa, casi que permanentemente, tanto a niños como adultos. En virtud del Hundimiento presentado, las Alcobas 1, 2 y 3, NO se debe utilizar por cuanto el peso haría correr riesgo a sus moradores. (...).¹²
- Oficio radicado el día 17 de agosto de 2018 en Aguas Nacionales EPM S.A. ESP y la Personería Municipal de Quibdó, a través del cual la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta reitera la solicitud presentada en la fecha 02 de mayo de 2017 relacionada con la reparación de su vivienda por afectación de un tubo domiciliario que se reventó.¹³
 - Informe de Diagnóstico General de la propiedad ubicada en el Barrio Niño Jesús sector Cabí Cra. 9 No. 8-38, rendido por la Ingeniera Ambiental Gabriela Patricia Areiza Lozano. En el presente informe se consignó, entre otros, lo siguiente: "(...) Después del presente hundimiento, inspección en el lugar del inmueble, visitas oculares, se recomienda desocupar el inmueble para realizar levantamiento de piso para subsanar filtraciones por tuberías de agua limpia generada de las tuberías de acueducto que pasan por el sector, de tal manera que se cumpla con lo reglamentado por las normas ambientales en materia de suministro de agua, además se solucione la problemática sanitaria que se presenta en el inmueble ocasionada por la ruptura del piso. (...).¹⁴
 - Oficio radicado el día 13 de marzo de 2019 dirigido a la Procuraduría Agraria del Chocó, a la Defensoría del Pueblo Regional del Chocó y a la Personería Municipal de Quibdó, a través del cual la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta solicita ante dichas entidades la intervención para la reparación de su casa de habitación por afectación ocasionada por tubo domiciliario que se reventó.¹⁵

⁹ Ver a folios 72-74, 76 y 80 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

¹⁰ Ver a folios 78-79 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

¹¹ Ver a folios 82-102 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

¹² Ver a folios 104-121 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

¹³ Ver a folios 132-134 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

¹⁴ Ver a folios 135-148 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

¹⁵ Ver a folios 152-156 del expediente digital incorporado en la plataforma Samai, en el índice 0001, documento PDF denominado "02IncorporaExpedienteDigitalizado".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en que se acuda a un proceso judicial que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en calidad de propietario de un bien inmueble, respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda, la inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio.

En esa misma línea, es del caso tener en cuenta que, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de mayo de 2014¹⁶, unificó la jurisprudencia en relación con la forma de probar el derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles dentro de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo cual dispuso lo siguiente:

"Por lo anterior, la sola certificación, entendida como la constancia o fe que expide el Registrador acerca de la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas (artículo 54 del Decreto-ley 1250 de 1970¹⁷), sin duda constituye prueba suficiente, para el caso que aquí se examina, de la titularidad del derecho de dominio que se pretende hacer valer, puesto que en ese documento se hace constar tanto la persona que figura como titular de ese derecho –valor constitutivo del derecho de dominio de la inscripción (modo de transferir el dominio)- como que esa constancia se fundamenta en la realización de un acto de registro del título, el cual goza de una presunción de legalidad y legitimidad registral que debe necesariamente observarse y acatarse mientras no se demuestre –a través de los medios legales previstos para ello- lo contrario, en el entendido en que previamente se ha surtido todo un procedimiento especial, jurídico y técnico mediante el cual el registrador ha recibido, examinado, calificado, clasificado y finalmente inscrito el respectivo título.

"Según la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los requisitos para acreditar la legitimación en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario de un determinado bien, consistente en exigir la acreditación, 'a través de los medios exigidos por la ley para el efecto', tanto del título como del modo, dada la dualidad prevista en el ordenamiento para la transferencia o adquisición del derecho real de dominio y, dado que el título debe constituirse a través de escritura pública, necesariamente debe aportarse al proceso en original o copia auténtica en los términos del artículo 265 del C. de P. C., según el cual: 'La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público'.

"Con la tesis según la cual con la simple presentación del certificado resulta suficiente para tener acreditado (sic) la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de la persona que figura en esa condición en el registro de instrumentos públicos, no sólo no se está desconociendo la anterior normatividad, sino que, todo lo contrario, se está garantizando su estricto cumplimiento, por la sencilla, pero potísima razón, como se ha venido reiterando, de que resulta condición indispensable, ineludible y necesaria para que el Registrador inscriba un título en el registro de instrumentos públicos cuando se trata de la transferencia de un derecho real de dominio, que este documento se hubiere presentado por el interesado en la forma en que dispone la ley para su existencia, esto es, tratándose de un contrato de compra-venta entre particulares respecto de un bien inmueble, a través de escritura pública en los términos del artículo 1857 del Código Civil.

"Por consiguiente, si para proferir el acto administrativo por medio del cual se registra un título, se le exige al Registrador verificar que el título que se pretenda inscribir conste en una escritura pública, la certificación que ese mismo funcionario expida, en la cual haga constar esa inscripción, permite tener por acreditada la existencia de ese título, cumpliendo de esta manera con el imperativo dispuesto en el artículo 265 del C. de P. C.

¹⁶ Expediente 23128. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ La Ley 1579 regula la expedición de los certificados de la siguiente forma:

"Artículo 67. Contenido y formalidades. Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio. La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula".

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Cra. 6ª #32 piso 3º Barrio Miraflores.

Teléfono: 3207952736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Se agrega, además, que la certificación que expide el registrador de instrumentos públicos, es un documento público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 262 del C. de P. C.6, y en cuanto a su alcance probatorio, el artículo 264 de esa misma codificación prevé:

'ARTÍCULO 264. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 258; respecto de terceros; (sic) se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica'.

(...)"

De conformidad con la jurisprudencia citada y de la valoración al material probatorio allegado por la parte actora al plenario, el Despacho considera, que la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta, no acreditó la calidad de propietaria que afirmó tener sobre el inmueble ubicado en la Cra. 9ª No. 8-38 Barrio Niño Jesús, sector Cabí de la ciudad de Quibdó, pues no aportó los elementos de pruebas que dieran cuenta de su derecho de dominio sobre el mencionado bien inmueble, tales como escritura pública, certificado de libertad y tradición, registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria, facturas de servicios públicos, documentos estos que acreditan la calidad de propietario de un bien inmueble.

Además de lo mencionado, durante el trámite procesal del presente asunto, tampoco se recaudaron pruebas testimoniales que dieran certeza de la relación material de la parte actora con el bien inmueble, y en efecto, ratificaran que era la propietaria del mismo.

En consecuencia, desde la materialidad del hecho, no es posible afirmar en cabeza de la parte demandante legitimación en la causa por activa, para invocar los perjuicios materiales derivados del daño antijurídico que alega se le ocasionó como consecuencia de la presunta omisión en el mantenimiento y conservación del sistema de acueducto por parte de las entidades demandadas, lo que implica que no hay lugar a pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias que se invocaron en la demanda.

Así las cosas, no lo queda otro camino al Despacho que, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora **Ana Graciela Córdoba Cuesta** propuesta por la entidad demandada **Aguas Nacionales EPM S.A ESP Proyecto "Aguas del Atrato"** y la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**

Conviene señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; lo que se traduce en que, quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, en otras palabras, le corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones.

En ese mismo sentido, es preciso señalar que, aunque el juez posee claras facultades oficiosas para decretar pruebas y con ello auscultar algunos vacíos que en materia probatoria pudo dejar una deficiente concepción de la prueba por el extremo procesal interesado, y de esta manera buscar la verdad material, dichas facultades deben utilizarse para esclarecer los puntos oscuros que puedan quedar en el proceso, pero no puede esgrimirse para suplir la ritualidad probatoria que corresponde atender a las partes, desequilibrando la relación jurídico procesal entre ambos extremos, pues al juez le corresponde guardar la debida neutralidad en el transcurso del proceso, salvo que se presenten o existan condiciones excepcionales que exijan a este hacer uso de las atribuciones oficiosas en materia probatoria¹⁸.

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-31-000-2002- 00141-01(56186).

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Cra. 6ª #32 piso 3º Barrio Miraflores.

Teléfono: 3207952736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDÓ**

Condena en costas

En lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, en la medida en que conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 365 (numeral 8º) del Código General del Proceso (C.G.P)¹⁹, *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se observa en el *sub lite*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora **ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA** propuesta por las entidades demandadas **AGUAS NACIONALES EPM S.A ESP PROYECTO "AGUAS DEL ATRATO"** y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ADRIANA ARANGO BLANQUICET
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁹ Se aclara que dicha norma entró en vigor el 1º de enero de 2014 y en su artículo 626 (letra c) derogó el CPC.